

SECRETARIA: Señora jueza, informo a usted con el presente proceso, que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.
Sincelejo, 09 de agosto de 2023.

KATYA MARÍA GONZÁLEZ PÉREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Pertenencia
Radicación No: 700014189001-2021-00249-00
Demandante: BETTY DEL SOCORRO GÓMEZ GÓMEZ
Demandado: MARIANA EVA URUETA CÁRDENAS y otros.

Mediante providencia que antecede, el despacho se dispuso a dejar sin efecto el auto adiado el 16 de julio de 2021, mediante el cual se admitió la presente demanda y en su lugar se inadmitió la misma, debido a que, luego de hacer una revisión minuciosa al expediente, se observó que los anexos enunciados en el libelo genitor no fueron aportados, tales como el certificado especial de bien objeto del litigio, relacionado en el numeral 4° del acápite de pruebas documentales y el avalúo catastral del inmueble señalado en el numeral 1° del mismo acápite, omitiendo lo ordenado por el numeral 3° del Artículo 84 del C.G.P, por tratarse de elementos demostrativos que la parte demandante pretende hacer valer.

Ahora bien, al encontrarse en la oportunidad legal, la parte demandante presenta memorial de subsanación; no obstante, una vez revisado el escrito se advierte que en el certificado especial para procesos de pertenencia correspondiente al inmueble con F.M.I. No 340-18564, se indicó que el bien que se pretende usucapir, hace parte de un predio de mayor extensión, de manera que el certificado especial de este último también se debió aportar como lo establece el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. que a la letra reza:

*"(...) Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. **Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado correspondiente a este**". (Negrillas fuera del texto).*

Así las cosas, al inadmitirse la demanda, en términos generales se requirió a la parte actora para que allegara el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos; sin embargo, si el inmueble a usucapir hace parte de uno de mayor extensión, por expreso mandato legal, debe aportarse también el certificado correspondiente a este último, de manera que la orden de inadmisión se efectuó en forma amplia, razón por la cual al subsanarse debieron aportarse ambos certificados; por tanto, al omitirse uno de ellos, la demanda no fue subsanada en su totalidad, por lo que conforme a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P, el juzgado la rechazará.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZASE la presente demanda declarativa de pertenencia, promovida por la señora **BETTY DEL SOCORRO GÓMEZ GÓMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.542.921, en contra de **MARIANA EVA URUETA CÁRDENAS, GUILLERMO DÍAZ URUETA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motivada de la providencia.

SEGUNDO: En su oportunidad, archívese la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZ